En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 799/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 232/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 105/25 de fecha 12 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n°105/25, del 12/05/25, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT y rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N n° 658/96 y 659/96, del art. 9 de la Ley 26773 e inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley 26773 (IV. 1); hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y en consecuencia, condenó a la firma <Persona 2> para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos seis con 16/100 ($1.464.906,16) (IV.2) con más intereses (IV.3). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo, y contra la regulación de honorarios del perito médico, se alzó la demandada mediante ID 1914216, concedido mediante resolución del 21/05/25, obrando expresión de agravios en ID 1923953, que no mereció réplica de la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la Sra. <Persona 1>, mediante su letrada apoderada, con el objeto de obtener por parte de <Persona 2>, el pago de la suma de pesos $ 3.915.822,79 con la aplicación de intereses y costas por la incapacidad sobreviniente al accidente sufrido por aplicación de la Ley 24557, art. 3° Ley 26773. Relata los hechos en los que funda su pretensión, estima su incapacidad física en el 8,70 % de la total obrera y la psicológica en el 10%, como producto del accidente sufrido, opta por vía judicial, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT, decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N n° 658/96 y 659/96, plantea Inconstitucionalidad del art. 9 y 17 de la Ley 26773. Hace reserva de planteo de inconstitucionalidad en caso que la Provincia del Chubut adhiera a la Ley 27348, se expresa sobre el incumplimiento de la accionada y su responsabilidad, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 2>, mediante su letrado apoderado, y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Efectúa negativa genérica y pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda, expone su versión de los hechos, indica que la actora pasó por las Comisiones Médicas, se le determinó una incapacidad laboral y se le abonó el pago correspondiente en fecha 05/04/2023 en la suma de $1.582.739,71. Funda su defensa. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal y peticiona.

Los demás antecedentes de primera instancia han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Llegados los autos a esta instancia, se hizo lugar a la medida para mejor proveer peticionada por la accionada, librándose oficios al <Persona 3> y a la Comisión Médica n° 19.

De los mismos resulta que en su paso por la Comisión Médica n° 19, se estableció a la actora una incapacidad de 4,85% (contestación de oficio de la SRT); y que el 05/04/2023, <Persona 2> efectuó una transferencia a favor de la actora por la suma de $1.582.739,71 (contestación de oficio del <Persona 3>).

II. *Agravios de la demandada*:

En único agravio, sostiene que la sentencia le ocasiona un daño patrimonial injustificado, al tiempo que genera un enriquecimiento ilícito e infundado del actor.

Destaca que en su escrito de demanda, la actora omitió en forma deliberada y maliciosa, denunciar las actuaciones tramitadas ante la Comisión Médica n° 19, la que determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva (ILPPD) del 4,85%, tal como surge de la documental acompañada por su parte, y que luego el perito médico tuvo en cuenta para realizar su dictamen, consentido por la contraria.

Añade que existe constancia documentada de una transferencia realizada en favor del actor el 05/04/23, por la suma de $1.582.739,71, como consecuencia del dictamen de la CM n° 19 del 28/03/23.

Pone de resalto que la a quo pasó por alto este extremo fundamental, apartándose del art. 165 inc. 6 del C.Pr., considerando que de oficio, tendría que haber la jueza *a quo* ordenado informativa a la CM n° 19 y a la entidad bancaria (<Persona 3>) para que se expida respecto de la autenticidad del pago y en su caso del comprobante, para luego de corroborado el pago a favor del actor, dictar un pronunciamiento reconociendo un crédito por la diferencia en la incapacidad.

Peticiona en definitiva, se tenga por denunciado el pago administrativo previo a favor del actor, y se revoque la sentencia en lo que fue materia de agravio.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir

sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Bien, ya en la solución, diré que producidas las medidas para mejor proveer ofrecidas por la demandada, quedó demostrado lo afirmado por la misma en su agravio, en cuanto la Comisión Médica n° 19, oportunamente determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva (ILPPD) del 4,85%, como asimismo que existe constancia documentada de una transferencia realizada por la ART en favor del actor el 05/04/23, por la suma de $1.582.739,71.- como consecuencia del dictamen de la CM n° 19 del 28/03/23.

De allí que a fin de evitar un enriquecimiento sin causa del trabajador, corresponde reconocer un crédito al demandado por los montos abonados por la <Persona 2> (ART) en concepto de prestaciones dinerarias o en especie por el mismo daño ($1.582.739,71), que deberá imputarse en la forma prescripta en el art. 903 del CCCN, al momento de la liquidación del monto de condena en la etapa de ejecución de sentencia.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, reconociendo a la demandada un crédito por los montos abonados por la <Persona 2> (ART) en concepto de prestaciones dinerarias o en especie por el mismo daño ($1.582.739,71), que deberá imputarse en la forma prescripta en el art. 903 del CCCN, al momento de la liquidación del monto de condena, en la etapa de ejecución de sentencia.

IV. 1. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida.

Regulo los honorarios profesionales del letrado de la demandada en un 30% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII - nro. 4). Así lo voto.

IV.2. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, reconociendo a la demandada un crédito por los montos abonados por la <Persona 2> (ART) en concepto de prestaciones dinerarias o en especie por el mismo daño ($1.582.739,71), que deberá imputarse en la forma prescripta en el art. 903 del CCCN, al momento de la liquidación del monto de condena, en la etapa de ejecución de sentencia, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regulo los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, en un 30% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de

antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2 y II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada, desarrollada en los apartadoa III. y IV., que hago propia (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Pues conforme los hechos acreditados en este proceso, en cuanto a que la CM n° 19 oportunamente se determinó a favor del actor una incapacidad total y parcial del 4,85%, y también que conforme a una transferencia documentada, la demandada el 5 de abril del año 2023 abonó a la actora la suma de $ 1.582,739,71, como corolario del dictamen de la CM n° 19, del 28 de marzo del año 2023, y tenor de lo dispuesto por el artículo 2 del CCCN y el preámbulo de la CN, ese valor corresponde ser reconocido a favor de la ART, como prestaciones en dinero o en especie del daño, y deberá imputarse en la forma determinada por el artículo 903 del CCCN, al momento procesal en el que el monto de condena se ejecute.

De modo tal que prospera el agravio.

II. En consecuencia, coincido que deben admitirse los agravios de la demandada.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, IV.1, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo, por coincidir con los fundamentos y lo decidido por la Dra. Robert, y por razones de brevedad, adherir a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, reconociendo a la demandada un crédito por los montos abonados por la <Persona 2> (ART) en concepto de prestaciones dinerarias o en especie por el mismo daño (un millón quinientos ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos - $1.582.739,71), que deberá imputarse en la forma prescripta en el art. 903 del CCCN, al momento de la liquidación del monto de condena, en la etapa de ejecución de sentencia, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en el treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 32 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"